

Bogotá D.C, 28 de enero de 2022

**URGENTE IMPUGNACIÓN
FALLO DE TUTELA 25 DE ENERO DE 2022**

Señor**JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CALLE 42 # 52-73

ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA**Radicado: 05001310301520220000200****Afiliado: GUSTAVO HORACIO CARVALHO LOPEZ C.C. 8283999****Accionante: HORACIO CARVALHO AGUIRRE****Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

NULIDAD DEL FALLO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Al respecto, el Decreto 306 de 1992 indica: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.* (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, es importante resaltar que en extensa jurisprudencia, la Corte Constitucional se refiere al tema de la siguiente manera:

Auto 130/04 “[E]l juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el

contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación”. (Subrayado fuera del texto original).

Auto 123/09 “La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”[1], con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, la notificación debe hacerse por un medio expedito y eficaz, **que permita que el destinatario se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia**, pues se debe procurar que las partes tengan conocimiento del contenido íntegro de los hechos y fundamentos de derecho respecto de los cuales pudiera tener interés en pronunciarse, porque de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de: defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia.

Cabe aclarar señor Juez que verificando el **correo electrónico de 27 de enero de 2022** por medio del cual se notifica a **COLPENSIONES** del Fallo de Tutela 202200002, de la cual no se dio el corrió traslado en etapa de admisión con los anexos que permitieran conocer los hechos y pretensiones de la tutela, razón por la cual no se ejerció la correspondiente defensa sobre el caso.

LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS EFECTOS DE SU IRREGULARIDAD

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa.

Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada; Así mismo, reiterada jurisprudencia ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”. Así pues, la importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo,

el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es: (i) *expedito cuando es rápido y oportuno*, y (ii) *eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia*.

De igual manera, mediante Auto 002 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, **la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.***

Así pues, en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés, se incurrirá en una irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite de tutela.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA EN CASO DE NO PROSPERAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

Es preciso resaltar que en tal sentido, el Señor **Juez Quince Civil del Circuito de Medellín**, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2022 dio traslado de la parte resolutoria de la **sentencia de 25 de enero de 2022**, notificado el jueves 27 de enero de 2022 que dispone:

“(...) brinde respuesta al petente en relación a la solicitud de reconocimiento y pago de la cuenta de cobro – por pago de un retroactivo pensional formuladas desde marzo 19 de 2021; y le haga saber el estado actual de la solicitud, y en qué etapa se encuentra la misma (...)”

Al respecto es preciso indicar que el fallo de tutela en el presente caso amparó el derecho de petición del accionante, razón por la que en caso de que el a quem niegue la nulidad, se requiere remitir el expediente al juez de segunda instancia para que se estudien los argumentos y pruebas que allí reposan, en procura de poder realizar un análisis juicioso y detallado de las manifestaciones hechas por la accionante frente a la reclamación de protección de sus derechos

fundamentales, que respeten el derecho de defensa y contradicción de la entidad, razón por la que se hace indispensable la declaratoria de nulidad del fallo de tutela a partir del auto admisorio de la tutela.

Se informa que después de revisados los aplicativos de la entidad se evidencia que Colpensiones dio efectiva respuesta a la solicitud del accionante por medio de Resolución DNP-3497-2021 DEL 19-OCT-2021 la cual fue efectivamente notificada a la persona que la radico, la señora Lucia Amparo Aguirre, además esto fue informado a la dirección registrada en dicha petición.

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de Resolución DNP-3497-2021 DEL 19-OCT-2021.

Ahora bien, con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia¹:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

¹ Sentencia T-308 de 2003, M.P Rodrigo Escobar Gil

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”²

Aunado a lo anterior, frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que³:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se **“repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”** o cuando **“cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”**.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de Resolución DNP-3497-2021 DEL 19-OCT-2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Sentencia T 100 del 08 de Marzo de 1995

³ Sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

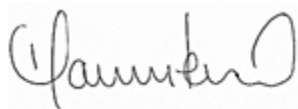
1. Se declare la nulidad del trámite de tutela por indebida notificación a COLPENSIONES del auto admisorio de la tutela, como quiera que solo conocimos de la presente acción constitucional debido a la notificación del fallo, sin que se nos hubiera permitido ejercer adecuada defensa.
2. De manera subsidiaria, le solicito respetuosamente al señor Juez **CONCEDER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.
3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez conceder en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la **IMPUGNACIÓN** del presente fallo ante el Superior competente, con el fin de que se **REVOQUE** el fallo de tutela y en su lugar se **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por carencia actual de objeto por existir hecho superado.
4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: DURAN RUEDA MARIA LIA KATHERIN